

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 8.568-7-2015

LAS CONDES, nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

A fs. 4 y siguiente, doña **Gabriela Cavedo Orellana**, domiciliada en calle Santa Zita N° 9.374, comuna de Las Condes, deduce denuncia por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Líder Express**, representada para estos efectos por su administrador o jefe de local, don Alfredo Bisama, ambos con domicilio en Av. Tomás Moro N° 1.590, Las Condes, para que sea condenada a pagar la suma de \$2.400.000, mas reajustes, intereses y costas; **acción notificada a fs. 13 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 27 de febrero de 2015 acudió en su vehículo patente SP-8181 al supermercado Líder Express ubicado en Av. Tomás Moro N° 1.590, Las Condes, dejando el vehículo estacionado en el área de estacionamientos subterráneos del referido supermercado. Que, luego de unos 20 minutos y de hacer algunas compras, al regresar a su vehículo se percató que éste se encontraba con sus chapas reventadas, con la puerta trasera abierta, y que le habían robado todo el equipaje que portaba, consistente en dinero en efectivo, una Tablet, un hervidor eléctrico, un cilindro de gas, cosméticos, perfumes, y ropa. Que, producto de lo anterior llamó a Carabineros y efectuó la correspondiente denuncia. Agrega que, lo anterior da cuenta de una conducta infraccional de la denunciada por cuanto no adoptó las medidas

de seguridad necesarias para impedir el robo del cual fue víctima, actuando de manera negligente.

A fs. 7, la parte **Cavedo Orellana**, complementa su demandada civil en el sentido que el monto demandado ascendente a \$2.400.000 corresponde a \$800.000 por daño directo y a \$1.600.000 por daño moral; **complementación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 13 de autos.**

A fs. 26 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil, quien ratifica su denuncia y demanda civil de fs. 4 y siguientes y complementación de fs. 7, y la asistencia del apoderado de la parte denunciada y demanda civil Administradora de Supermercados Express Limitada, quien contesta las acciones deducidas en contra de su representada; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, a fs. 27 de autos, la parte denunciada deduce tacha de inhabilidad para declarar en contra de la testigo presentada por la denunciante, doña Karina Johanna Matus Cavedo, basando la tacha en lo dispuesto en el N° 1 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser pariente legítimo de la parte que la presenta.

Segundo: Que, no obstante de los dichos de la referida testigo aparece que ésta efectivamente es sobrina de la parte que la presenta, el Tribunal teniendo presente su facultad de analizar la prueba conforme a la sana crítica y a que de los dichos de la referida testigo aparece que es una

testigo presencial de los hechos denunciados, rechaza la tacha deducida en su contra a fs. 27.

b) En lo infraccional:

Tercero: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción al artículo 3 letra d) y artículo 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o diligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto al dejar su vehículo en los estacionamientos que proporciona a sus clientes la denunciada, rompieron las chapas su vehículo y desde el interior de éste le fueron sustraídas diversas especies.

Cuarto: Que, la parte denunciada **Administradora de Supermercados Express Limitada**, al contestar la denuncia deducida en su contra, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan señalando que no le consta que el robo de especies desde el interior del vehículo de la denunciante hubiere ocurrido, y que de haber tenido lugar tampoco le consta que éste se haya perpetrado en los estacionamientos del supermercado. Agrega que, Líder carece de legitimación pasiva por cuanto no existiría en el proceso indicio alguno de haberse cometido algún hecho que diera origen a responsabilidad infraccional, ya que el supermercado no ostentaría la calidad de proveedor de bienes o servicios respecto del actor, toda vez que no presta servicios de custodia de vehículos por los cuales cobrara un precio o tarifa. Asimismo señala que, en el caso de autos no existe responsabilidad del supermercado, por cuanto cumple con su obligación de seguridad y proporciona guardias y cámaras de vigilancia. Finalmente señala que, la parte denunciante fue quien incurrió en una conducta negligente, ya que dejó una serie de

especies de valor al interior de su vehículo, a la vista de cualquier malhechor.

Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante rindió a fs. 27 y siguientes prueba testimonial con la declaración de la testigo Karina Johanna Matus Cavedo, testigo no tachada, legalmente examinada y de cuyos dichos aparece que es testigos presencial de los hechos, y a fs. 1 a 3 prueba documental consistente en Parte Denuncia N° 886 efectuado con fecha 27 de febrero de 2015 por la denunciante en la 47ª Comisaría Los Dominicos; **documento que no fue objetado por la parte contraria.**

En tanto, la parte denunciada de **Administradora de Supermercados Express Limitada** rindió a fs. 21 y siguientes, set de 5 fotografías que dan cuenta de la existencia de lockers y cámaras de seguridad al interior del local denunciado; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

Sexto: Que, del análisis de la prueba rendida en autos especialmente de los documentos consistentes en Parte Denuncia efectuado por la denunciante en la 47ª Comisaría Los Dominicos el día de los hechos denunciados (fs. 1 a 3), y prueba testimonial rendida a fs. 27 y siguientes, esta sentenciadora tendrá por cierto lo señalado por la denunciante en cuanto a que el día 27 de febrero de 2015 mientras su vehículo patente SP-8181 se encontraba estacionado en los estacionamientos subterráneos del supermercado de la denunciada, Líder Express, ubicado en Av. Tomás Moro N° 1.590, Las Condes, fue abierto por antisociales y sustraídas especies desde el interior de éste.

Séptimo: Que, teniendo presente lo anterior corresponde al Tribunal determinar si cabe a la denunciada algún tipo de responsabilidad en los hechos denunciados que se produjeron al interior de los estacionamientos de su propiedad.

Octavo: Que, para dilucidar lo anterior debemos señalar que, no obstante ser un hecho cierto y no controvertido en autos que los estacionamientos en comento son de carácter gratuito, y que no constituye el giro principal de la denunciada ni ejerce como actividad comercial la administración de estacionamientos, éstos, igualmente, forman parte del servicio que presta la denunciada a los consumidores con vista a un lucro, constituyendo un servicio adicional o accesorio a la actividad comercial determinante al momento de la compra, por cuanto de no existir tales aparcaderos, el consumidor de seguro efectuaría su compra en otro lugar que sí le ofreciera un espacio donde estacionar su vehículo, fuese éste gratuito o pagado.

Noveno: Que, de conformidad con lo anterior, siendo los estacionamientos en los cuales ocurrieron los hechos denunciados un servicio adicional entregado por la parte denunciada a sus clientes, corresponde a ésta velar por la seguridad y eficiencia en la entrega de éste.

Décimo: Que, teniendo presente lo anterior, y que en los referidos estacionamientos el vehículo de la denunciante fue abierto por terceros para sustraer las especies existentes en su interior, ello permite al Tribunal concluir que las medidas de seguridad dispuestas al interior de los referidos estacionamientos por la denunciada fueron del todo insuficientes o ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos.

Décimo Primero: Que, teniendo presente lo anterior queda de manifiesto que la denunciada Administradora de Supermercados Express Limitada incurrió en infracción a lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y el artículo 23 de la Ley N° 19.496, por cuanto al proporcionar estacionamientos a sus clientes habría actuado con negligencia y falta de cuidado, causando menoscabo a la denunciante, por cuanto la seguridad en la prestación del servicio resultó ser del todo insuficiente para evitar la comisión de ilícitos como el del que fue objeto el vehículo de la actora.

Décimo Segundo: Que, en mérito de lo expuesto precedentemente es procedente acoger la denuncia de fs. 4 y siguientes interpuesta en contra de **Administradora de Supermercados Express Limitada**, representada legalmente, para estos efectos, por don Alfredo Bisama.

c) En el aspecto civil:

Décimo Tercero: Que, teniendo presente la conclusión a que se arribó en lo infraccional del fallo, y constituyendo para el consumidor un derecho irrenunciable el ser indemnizado adecuada y oportunamente de todos los daños materiales sufridos en caso de incumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, y existiendo, además, relación de causa a efecto entre el hecho infraccional cometido por la demandada y los daños sufridos por el consumidor, corresponde acoger la demanda civil interpuesta a fs. 4 y siguientes en contra de Administradora de Supermercados Express Limitada, complementada a fs. 7, y determinar el monto de las indemnizaciones solicitadas.

Décimo Cuarto: Que, la parte Cavedo Orellana demandó por concepto de daño directo la suma de \$800.000, correspondiendo dicha suma a lo que la actora señala le habría sido robado desde el interior de su vehículo, esto es dinero en efectivo, una Tablet, un hervidor eléctrico, un cilindro de gas, cosméticos, perfumes, y ropa.

Décimo Quinto: Que, del mérito del proceso y del examen de la prueba documental acompañada en autos, especialmente parte denuncia de fs. 1 y siguientes, que detalla las especies sustraídas, y dichos de testigo de fs. 27 y siguientes, esta sentenciadora regula prudencialmente la indemnización que por concepto de daño directo deberá pagar Administradora de Supermercados Express Limitada a la parte Díaz Espinoza en la suma de **\$300.000**.

Décimo Sexto: Que, en relación a lo solicitado por la demandante Diaz Espinoza por concepto de daño moral (\$1.600.000), el Tribunal teniendo presente que el daño moral se define como un menoscabo moral consistente en todas las molestias y sufrimientos derivadas del actuar infraccional de la demandada, traduciéndose ello en una modificación a las condiciones normales vida y que en el caso de autos no aparece que la conducta de la denunciada pudiese originar una situación de tal magnitud, rechaza lo solicitado por dicho concepto. Asimismo, se debe tener presente que el demandante no rindió prueba suficiente para acreditar el supuesto daño moral sufrido.

Décimo Séptimo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.496, la indemnización señalada en el considerando décimo quinto deberá ser pagada reajustadas en el mismo porcentaje de variación del I.P.C. determinado por el Instituto Nacional de Estadística, entre el mes de enero de 2015, mes anterior a la fecha en que se produjo la infracción; y el mes anterior a aquél en que se pague total y definitivamente dicha indemnización.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, artículos 23, 27, 50, y 61 todos de la Ley N° 19.496; y disposiciones pertinentes de la Ley N° 15.231 y Ley N° 18.287, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la tacha deducida a fs. 27.

b) Que, se condena a **Administradora de Supermercados Express Limitada**, representada legalmente, para estos efectos, por don Alfredo Bisama, a pagar una multa de **5 UTM**, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 letra d) y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

c) Que, se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 4 y siguientes por la parte Cavedo Orellana en contra de **Administradora de Supermercados Express Limitada**, representada legalmente, para estos efectos, por don Alfredo Bisama, complementada a fs. 7, obligando a Administradora de Supermercados Express Limitada a pagar a doña Gabriela Cavedo Orellana la suma de **\$300.000** reajustada de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo séptimo del presente fallo, con costas.

DESPACHESE, orden de reclusión nocturna, por el término legal, en contra del representante legal del denunciado, si no pagare la multa impuesta dentro del plazo de cinco días, por vía de sustitución y apremio.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.



Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

